



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 635

Bogotá, D. C., viernes, 28 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 029 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 029 de 2015 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

Atendiendo la honrosa designación realizada por la mesa directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 029 de 2015 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua, en los siguientes términos:

1. GENERALIDADES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de acto legislativo es de origen parlamentario, presentado ante el Congreso para su consideración por parte de los honorables Representantes *Efraín Antonio Torres Monsalvo, Oscar Fernando Bravo Realpe, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Carlos Arturo Correa Mojica, Marta Cecilia Curi Osorio, Alexander García Rodríguez, Nery Oros Ortiz, Ana María Rincón Herrera, Eduardo José Tous de la Ossa, Albeiro Vanegas Osorio, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Béner León Zambrano Erazo.*

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

2.1. Objeto del proyecto

Por medio del presente proyecto de acto legislativo, se pretende la supresión de la prohibición de la pena de prisión perpetua, dotando con ello al legislador de una nueva herramienta dentro del abanico de posibilidades que tiene para la elaboración de la política criminal, concretamente en la elaboración y actualización de las penas a imponer a las personas transgresoras de las normas punitivas que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2. Situación actual y justificación del proyecto

Los recientes acontecimientos como el asesinato de los cuatro menores de edad de la familia Vanegas-Grimaldo; así como los de Luis Alfredo Garavito; Rosa Elvira Cely; Manuel Octavio Bermúdez 'El Monstruo de los Cañaduzales'²; el peor asesino de la historia del mundo, Pedro Alonso López, 'El Monstruo de los Andes', culpable de más de 300 muertes³; Eduardo C. T. con presuntamente alrededor de 52 crímenes contra menores de edad⁴, entre muchos otros, han generado el total repudio de la sociedad colombiana, así como de los medios de comunicación, donde justificadamente se han alzado las voces de todos los estamentos presentes en nuestro país reclamando justicia, junto con penas ejemplares para este tipo de delincuentes, que no guardan respeto por la integridad y dignidad de las demás personas que conviven junto con ellas en nuestra sociedad. Lo más preocupante de estos casos y lo que más indigna a la población es que muchos de estos delincuentes ya habían estado condenados a prisión, pagando unos pocos años de prisión intramural, y posteriormente dejados en libertad sin lograr una efectiva

¹ Extractada de la *Gaceta del Congreso* 63 de 2015.

² <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>

³ <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>

⁴ <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/un-segundo-garavito-colombia-articulo-543364>

resocialización, lo que permitió posteriormente la comisión de gran cantidad de delitos.

Es por ello, que siguiendo con nuestra obligación constitucional contenida en el artículo 133 que reza: “*Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común...*”, y cumpliendo con los postulados de la *democracia representativa* erigida como la principal función de los Congresistas en nuestro país, que nosotros, los representantes del pueblo necesariamente debemos cumplir con el clamor de la población en general que demanda penas más severas para los delitos más graves.

Muestra de ello fue la votación obtenida por la exsenadora Gilma Jiménez para el periodo 2010-2014, que contó con alrededor de 217.000 votos⁵, configurados en gran medida como votos de opinión respaldando su principal propuesta que consistía en la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad.

De la misma manera, en el año 2009 se presentaba ante el Congreso por parte de un comité promotor, referendo para la modificación del artículo 34 de la Constitución, buscando con este la imposición de la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad. Esta iniciativa ciudadana contó con el respaldo de 1.762.635 ciudadanos. Lastimosamente esta iniciativa fue declarada inconstitucional posteriormente por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en el trámite legislativo, a través de la Sentencia C-397 de 2010.

Consecuentemente, se trae a la casa de la democracia el presente proyecto de acto legislativo, convencidos a cabalidad de que es nuestro deber como representantes del pueblo, abrir el debate nacional en este tema en concreto, buscando con ello, modificar la Constitución Política, para dotar al legislador de un nuevo mecanismo para castigar de una manera más contundente las acciones más reprochables.

Así mismo, reiterar que la iniciativa se presenta debido a las manifestaciones sociales que son de público conocimiento y al clamor general de la población que reclama mayor severidad por parte del Estado en el castigo a los delincuentes.

Los autores de este proyecto de acto legislativo consideramos, que el derecho, como objeto cultural que es, debe responder a las necesidades sociales, por lo que las normas jurídicas deben propender por la adecuación con las realidades sociales, y es evidente, que actualmente la sociedad reclama con ahínco una mayor severidad en el trato a los delincuentes de nuestro país, lo que justifica la eliminación de la prohibición de la pena de prisión perpetua.

2.3. Análisis jurídico de la iniciativa

De la revisión de las Gacetas de la Asamblea Constituyente, se pudo observar que la restricción o prohibición de la prisión perpetua se previó dentro de nuestra Constitución Política como un principio rector o un principio mínimo del derecho penal, constitucionalizándose en este caso una garantía pe-

nal, aspecto que como se podrá observar más adelante, no es una máxima a nivel mundial, ni se trata de un derecho o garantías de las consideradas como fundamentales por las diferentes declaraciones de Derechos Humanos.

Precisamente de la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica⁷), se concluye que en ningún evento se limita o se establece la prohibición de imponer penas de prisión perpetua.

De la misma manera, de la lectura del artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, salta a la vista cómo este tipo de medida coercitiva es aceptada a nivel internacional, y no puede ser considerada como una medida que afecte o vaya en contra de la dignidad de las personas.

Artículo 77. Penas aplicables⁸

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Aunado a lo anterior, se puede observar que ya en el fuero interno de los países, la pena de prisión perpetua es aceptada e implementada por gran cantidad de los mismos, donde se pueden destacar democracias fuertes y estables como lo son los países de Argentina, Canadá, España, Holanda, EE.UU., Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Suiza, Austria, Bélgica, Dinamarca, Perú y Chile entre otros.

Ahora bien, una vez analizado el contexto internacional, es preciso resaltar, que a diferencia de las anteriores iniciativas similares tramitadas ante el Congreso, la presente propuesta de supresión de la prohibición de la prisión perpetua en nuestra Constitución Política, es respetuosa de las garantías penales, de la siguiente manera:

⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

⁵ <http://www.kienyke.com/historias/gilma-jimenez-la-senadora-que-si-penso-en-los-ninos/>

• **Frente al principio de proporcionalidad:** En este evento no se está imponiendo una sanción objetiva por determinada conducta, ya que solo se está habilitando la regulación de este tipo de sanción de manera excepcional, atendiendo la gravedad del delito y siempre con revisión de la medida en el término que señale el legislador.

• **Frente a la función resocializadora de la pena:** Al establecer que la medida tendrá que ser revisada en el término que señale el legislador, se está garantizando la función resocializadora de la pena, ya que esa revisión garantizará que en el caso de que se haya logrado la resocialización del individuo de manera cabal, el mismo pueda ingresar nuevamente a la sociedad rehabilitado plenamente.

Este aspecto se replica de lo contenido en el artículo 77 del Estatuto de Roma, anteriormente enunciado.

• **Frente a la dignidad humana:** Como se puede observar la pena de prisión perpetua es respetuosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se encuentra prevista como sanción por parte de la Corte Penal Internacional. Igualmente, la misma se encuentra prevista por gran cantidad de Estados a nivel internacional, por lo que no se estima que esta medida sea violatoria del principio de la dignidad humana.

• **Frente a una política criminal coherente:** Con el proyecto de acto legislativo, no se está imponiendo de manera automática esta clase de pena perpetua, sino que se reitera, solo se está habilitando al legislador, para que de manera excepcional (no aplicará para todos los casos), haga uso de una herramienta viable dentro del abanico de opciones normativas.

Por último, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1200 de 2003, C-1040 de 2005, C-970 y 971 de 2004, no se está en presencia de una modificación que tenga tal magnitud o trascendencia, que pueda inferir o degenerar en una posible sustitución de la Constitución, ya que evidentemente, el cambio propuesto frente a la disposición actual, no evidencia una incompatibilidad con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución, ni se está reemplazando un elemento definitorio de la misma.

Esta modificación que se plantea, es similar a la realizada por el Acto Legislativo 01 de 1997, donde se modificó el artículo 35 de la Constitución Política, en un sentido similar, ya que se eliminó la prohibición en su momento absoluta de la extradición de nacionales, por lo que los autores de esta iniciativa consideramos que la misma se ajusta a lo establecido por nuestra Constitución Política, así como nuestra honorable Corte Constitucional en materia de actos legislativos.

3. COMENTARIOS DEL PONENTE

No puede existir duda alguna, en que como lo manifiestan los autores de la iniciativa que los representantes del pueblo deben atender los deseos de sus electores, y con base en esas ideas políticas, es que los congresistas debemos basar nuestro trabajo al momento de presentar nuestras iniciativas y en cada una de las votaciones que asumimos en nuestra labor diaria.

Es por ello, y no atendiendo a lo que denominan populismo punitivo que a buena hora se presenta esta

iniciativa que busca abrir nuevamente el debate en el Congreso de la República acerca de la habilitación de la pena de prisión perpetua dentro de nuestras múltiples opciones normativas para la prevención y sanción a las conductas más graves que se presentan en nuestro país, ya que es un reclamo de la sociedad, que demanda de sus legisladores la implementación de medidas drásticas para los actos de mayor reproche. Entonces, como bien lo venía manifestando, el legislador debe escuchar el eco de esas voces que se levantan en la sociedad, y así de una manera racional llegar a un consenso razonable, observando la manera adecuada de modificar la normatividad vigente, buscando con ello lograr una coherencia dentro del ordenamiento jurídico que nos rige.

Consecuentemente con lo anterior, es que se ha avanzado en la propuesta de la prisión perpetua en nuestro país, ya que se han observado las iniciativas que han sido presentadas en el pasado, así como las críticas realizadas a las mismas y se ha llegado a la presente propuesta que no busca ya la imposición de penas objetivas para determinadas conductas, sino que lo que se pretende es simplemente suprimir la prohibición constitucional actual que proscribía la pena de prisión perpetua. Es preciso resaltar en este punto, que si bien se elimina la prohibición, no se hace de una manera absoluta, sino que se establece respetando los estándares internacionales, razón por la cual se restringe este tipo de penas para los delitos más graves y su entidad genera el reproche más alto en la sociedad, así como se prevé que este tipo de pena será en todo caso revisable en los términos y condiciones establecidos por el legislador, lo que dejará latente la función resocializadora de la pena, es decir, que una vez se cumpla con el término y las condiciones previstas por la ley, se procederá a revisar el proceso del sentenciado, y si es del caso de concluir que el mismo se ha resocializado cabalmente, y que es una persona apta para convivir en sociedad el mismo podrá reinsertarse a la misma bajo los parámetros previstos en la normatividad que posteriormente se expida.

Basta con observar la gran cantidad de países que cuentan dentro de sus ordenamientos jurídicos con la pena de prisión perpetua, algunos de ellos conocidos por sus tendencias liberales como lo son Holanda, Francia, Estados Unidos y Canadá entre muchos otros, para comprender que no es una institución en desuso, ni se debe observar como un retroceso en cuanto a las libertades de las personas, sino que esta sanción debe considerarse como una entre las tantas medidas penales, administrativas o sociales con las que debe contar un Estado en aras de procurar una sociedad donde se procure siempre brindar seguridad a las personas y se preserve el estado de derecho.

Es así como esta iniciativa no contraría los tratados internacionales suscritos por Colombia, ni va en contra de los pilares constitucionales actuales, como bien es explicado por los autores dentro de la exposición de motivos.

Por lo tanto, al analizar la totalidad de la propuesta y con base en las anteriores consideraciones, juzgo como necesario abrir el debate dentro del seno del Congreso, razón por la cual presento la siguiente:

4. PROPOSICIÓN

Délese primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Represen-

tantes y apruébese el texto propuesto del **Proyecto de Acto Legislativo número 029 de 2015 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.



REPRESENTANTE A LA CÁMARA
OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 029 DE 2015

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, se podrá imponer pena de prisión perpetua en los eventos en los que la gravedad del delito lo amerite. En todo caso, la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.



REPRESENTANTE A LA CÁMARA
OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 055 DE 2015 CÁMARA

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

Bogotá, D. C., agosto del 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 055 del 2015 Cámara**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

Respetado doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 055 del 2015**

Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

Cordialmente,



CLARA ROJAS. (C)
Representante a la Cámara.

SAMUEL HOYOS
Representante a la Cámara

TELÉSFORO PEDRAZA
Representante a la Cámara.

RODRIGO LARA.
Representante a la Cámara.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.
Representante a la Cámara.

CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara



FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN

COMPETENCIA

La Comisión Primera del Congreso de la República es competente para conocer del **Proyecto de Acto Legislativo número 055 del 2015 Cámara**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

Constitución Política

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Ley 5ª de 1992

Artículo 221. *Acto Legislativo.* Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Ley 3ª de 1992

Artículo 2°. *Comisión Primera.* Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: **reforma constitucional**; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA PREÁMBULO

Consideramos que el preámbulo de nuestra Carta Fundamental evoca unos presupuestos filosóficos que deberán orientar la actividad de nuestros mandatarios para garantizar que los ciudadanos se sientan profundamente vinculados y se les reconozca por el ordenamiento jurídico su participación activa al Estado Colombiano para garantizar que el poder político se genere dentro de un marco jurídico democrático y participativo que brinde un orden político, económico y social justo.

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

CONSIDERACIONES

JUSTIFICACIÓN

La importancia de la segunda vuelta radica, no solo en el aumento de la participación del ciudadano al elegir su candidato, sino que garantiza la legitimidad y la gobernabilidad de las instituciones políticas.

“...como lo ha demostrado reiteradamente la práctica política, cuando un alcalde de una gran ciudad es elegido con el voto favorable de un porcentaje relativamente bajo de ciudadanos, su gestión enfrenta severas dificultades; la ciudadanía no se siente representada por el alcalde, no se siente convocada por su gobierno, ni se siente interpretada en sus decisiones.

En Colombia la abstención ha rondado por el 50% de los electores. Si en una determinada campaña en una ciudad grande compiten 7 u 8 candidatos, es posible y probable que el ganador obtenga cerca del 30% de los votos válidos. En esas condiciones el nuevo alcalde tendría que gobernar habiendo contado con el respaldo efectivo de, escasamente, el 15% de los ciudadanos aptos para votar o dicho de otra manera, de cada 100 ciudadanos aptos para votar, 85 no votaron por el ganador. De entrada el mandatario recién elegido enfrenta una crisis de apoyo popular. Eso es peligroso, inconveniente y dañino y este proyecto se presenta para superar ese problema político tan peligroso para la buena marcha de las grandes ciudades.” Incluso, desde la perspectiva del control ciudadano es altamente riesgoso el esquema actual. “Cómo puede la ciudadanía llamar a cuentas a un gobernante si no participó en su elección? y, por otra parte, aumenta la fragilidad de los gobernantes frente a eventuales revocatorias y movilizaciones adversas. Si solo el 15% de los votantes aptos acompañó al alcalde

elegido, en un principio, sus políticas, planes, programas y proyectos solo serán respaldadas por ese 15% y el 85% restante será más propenso a oponerse, a bloquear la ejecución de sus políticas, e incluso a revocar su mandato”¹.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2003		2002	
Candidato 1	97.466	48,30%	5.862.655	53,05%
Candidato 2	681.830	41,30%	3.514.779	31,80%
Diferencia	115.636	7,00%	2.347.876	21,24%

Información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para las elecciones Presidenciales del año 2002 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 21,24% o 2.347.876 votos, mientras que para las elecciones a la alcaldía de Bogotá del año 2003 el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 7% o 115.636 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2007		2006	
Candidato 1	920.013	45,29%	7.397.835	62,35%
Candidato 2	591.373	29,11%	2.613.157	22,03%
Diferencia	328.640	16,18%	4.784.678	40,33%

Información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para las elecciones Presidenciales del año 2006 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 40,33% o 4.784.678 votos, mientras que para las elecciones a la alcaldía de Bogotá del año 2007 el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 16% o 328.640 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2011		2010	
Candidato 1	723.157	32,23%	6.802.043	46,68%
Candidato 2	560.590	24,98%	3.134.222	21,51%
Diferencia	162.567	7,24%	3.667.821	25,17%

Información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para las elecciones Presidenciales del año 2010 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 25,17% o 3.667.821 votos, mientras que para las elecciones a la alcaldía de Bogotá del año 2011 el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 7,24% o 162.567 votos.

	PRESIDENCIALES	
	2014	
Candidato 1	3.769.000	29,28%
Candidato 2	3.310.794	25,72%
DIFERENCIA	458.206	3,56%

Para las elecciones presidenciales del año 2014 en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 3,56% o 458.206 votos. Estas elecciones estuvieron enmarcadas en los temas de paz y la mesa de negociación en la Habana, Cuba.

¹ *Gaceta del Congreso* número 107 de 2013; **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en los distritos o municipios con más de un millón de habitantes. Imprenta Nacional.

De lo anterior se puede inferir que la diferencia entre los candidatos que han salido electos como alcaldes de Bogotá, frente a los segundos candidatos durante las últimas 3 elecciones, es una diferencia promedio del 10,14%.

Por otro lado “la relevancia de la segunda vuelta radica no solo en el aumento de la reflexión del ciudadano, sino que determina la legitimidad y la gobernabilidad de las instituciones políticas. Como están hoy las normas vigentes, un Alcalde llega a ocupar el cargo con un porcentaje relativamente pequeño de votantes frente a los que podrían sufragar por él, y esto limita su capacidad de acción y lo obliga a buscar coaliciones con partidos y movimientos políticos que combatieron su programa y sus planes de gobierno”.²

Año	Candidato	Votos Recibidos	Porcentaje	Votos Válidos	Potencial de sufragantes
2011	Gustavo Francisco Petro Urrego	723,157	32,22%	2,244,025	4,904,572
2007	Samuel Moreno Rojas	920,013	43,94%	2,031,526	4,378,026
2003	Luis Eduardo Garzón	797,466	46,29%	1,650,792	3,922,818

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como se observa en la tabla anterior, para las elecciones del año 2011 en Bogotá el actual Alcalde Gustavo Petro, obtuvo el 32 por ciento de los votos válidos, los cuales equivalen a 723,157 votos de los 2,244,025.

Importancia del Distrito Capital de Bogotá

Municipio	Población ³	%	PIB (2012) ⁴	%	PIB Per cápita	Extensión (km ²)
Bogotá, D.C.	7.878.783	16,34%	140.300	21,12%	17.807	1.587
Medellín	2.464.322	5,11%	37.200	5,60%	15.095	381
Cali	2.369.821	4,92%	31.000	4,67%	13.081	564
Barranquilla	1.218.475	2,53%	12.222	1,84%	10.031	166
Cartagena	1.001.755	2,08%	11.705	1,76%	11.684	572
COLOMBIA	48.203.405		637.727			

Elaboración propia.

A esto se suma la importancia que reviste el Distrito Capital, para el país, representando aproximadamente el 16% de la población nacional, superando por 3 la población de Medellín y Cali, y por 7 la de Barranquilla y Cartagena. Así mismo aporta el 21.12% del PIB superando significativamente el aporte de las demás ciudades con más de un millón de habitantes, al punto que sumando el aporte al PIB de Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena solamente se acercan a un poco más de la mitad del generado por la Capital de la República. Territorialmente hablando Bogotá posee una extensión de 1.587 km², representando casi la misma área que el de Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena acumulados.

Por lo anterior, y en aras de garantizar mayor gobernabilidad, se hace necesario implementar la segunda vuelta para alcalde mayor del Distrito Capital, adoptando el mismo mecanismo que se utiliza para las elecciones de Presidente de la República, por tanto presentamos a consideración el presente Acto Legislativo que tiene por objeto implementar dicha reforma a partir de las elecciones del año 2019.

² *Gaceta del Congreso* número 175 de 2013; **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en los distritos o municipios con más de un millón de habitantes. Imprenta Nacional.

³ Proyecciones DANE.

⁴ Datos sacados del DANE, en millones.

Cuadro comparativo artículo 323 Constitución Política

Constitución Política de 1991	Proyecto de acto Legislativo 055 de 2015 Cámara
<p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p>	<p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. <u>El alcalde mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u></p>
<p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p>	<p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones nos permitimos rendir ponencia favorable y someter a discusión y votación de los honorables miembros de la Cámara de

Representantes el **Proyecto de Acto Legislativo número 055 de 2015 Cámara**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

Cordialmente,

CLARA ROJAS. (C)
Representante a la Cámara.

SAMUEL HOYOS
Representante a la Cámara

TELÉSFORO PEDRAZA
Representante a la Cámara.

RODRIGO LARA.
Representante a la Cámara.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.
Representante a la Cámara.

CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

CLARA ROJAS. (C)
Representante a la Cámara.

SAMUEL HOYOS
Representante a la Cámara

TELÉSFORO PEDRAZA
Representante a la Cámara.

RODRIGO LARA.
Representante a la Cámara.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.
Representante a la Cámara.

CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 055 DE 2015 CÁMARA

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Nacional el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El alcalde mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

CLARA ROJAS. (C)
Representante a la Cámara.

SAMUEL HOYOS
Representante a la Cámara

TELÉSFORO PEDRAZA
Representante a la Cámara.

RODRIGO LARA.
Representante a la Cámara.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.
Representante a la Cámara.

CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Doctor

NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO

Presidente

COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera respetuosa y con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Quien suscribe la presente ponencia, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara**, el día 29 de julio de 2015, cuyo fundamento es que la Nación rinda

homenaje al Departamento del Quindío con motivo del cincuentenario de su creación, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión para obras de interés estratégico del departamento, siguiendo su trámite legislativo de esta manera:

a) Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 552 del 31 de julio de 2015;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara el día 3 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-1085-15 de fecha 5 de agosto de 2015, se me designó como Ponente para Primer Debate ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa busca que la Nación se asocie a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del Departamento del Quindío, los cuales se celebrarán el primero de julio de dos mil dieciséis (2016) y se rinda público homenaje a sus habitantes, autorizando la apropiación de recursos del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Quindío para vincularse al cincuentenario, a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, los cuales requerirían recursos por quinientos treinta mil millones de pesos:

1. Construcción Embalse Multipropósito del Quindío.

2. Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia - Boquía - Salento y Salento - Palestina - La Nubia.

3. Ampliación y rehabilitación de la vía Tebaida, Puelotapao, Montenegro, Circasia.

4. Biblioteca Pública Departamental.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio y la necesidad con que cuenta el departamento del Quindío, traemos a colación la exposición de Motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 552 de 2015:

3.1. Reseña histórica

“La región que ocupa el departamento del Quindío fue habitada en sus inicios por los Quimbayas, y otros grupos prehispánicos; destacándose los primeros por ser orfebres y ceramistas, civilización sometida y diezmada en la época de la conquista.

El 25 de junio de 1824 se expidió una nueva ley sobre la distribución territorial de la República de Colombia, entre ellos Cauca y dentro de este se hallaban los territorios del departamento del Quindío”.¹

En 1886 se cambió el régimen federal doctoral que venía imperando desde 1850 por el central o unitario, organizando la nación por departamentos.

En 1905 en virtud de la Ley 17, fue creado el departamento de Caldas, en el cual se encontraban los territorios de Risaralda y Quindío. Su territorio perteneció al departamento del Cauca, hasta 1908 cuando se anexa al departamento de Caldas.

El 7 de enero de 1966 el presidente Guillermo León Valencia firmó la Ley 2ª de 1966 que creó legalmente el departamento del Quindío, segregándolo del Departamento de Caldas, conformado inicialmente por 10 municipios, Armenia fue señalada como capital. La Ordenanza número 22 del 29 de noviembre de 1966 creó el municipio de Córdoba, segregado de Calarcá y la Ordenanza número 29 de la misma dio origen al municipio de Buenavista separado de Pijao, finalmente el departamento quedó conformado por los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro, Pijao, Génova, La Tebaida, Filandia, Circasia, Córdoba, Salento y Buenavista; 5 Corregimientos: El Caimo, Barcelona, La Virginia, Pueblo Tapao y La India; 18 inspecciones municipales y 256 veredas.

Solo hasta el primero de julio de 1966 comenzó según la ley, el Quindío a regir como departamento.”²

Con el Decreto-ley 1620 de 1966 se ordena la primera Estructura Administrativa de la Gobernación.

Con la firme intención de construir el Palacio Departamental el 29 de septiembre de 1966 se firma el Decreto 139 que establece la estampilla Por Palacio, cuyo producto atendió los gastos de construcción, los terrenos requeridos para tal fin y los estudios y planos correspondientes.

El 20 de abril de 1967, el Decreto 191 establece la construcción del Palacio Departamental; se definió como sitio de ubicación el costado norte de la Plaza de Bolívar de Armenia, Manzana número 464 del Catastro, en los predios ubicados en la calle 20 entre carreras 13 y 14.

El Decreto 01 del 16 de febrero de 2007 denomina al Edificio Gubernamental del Quindío: Ancizar López López; en honor al político colombiano ex alcalde y representante a la Cámara quien en la década de los 60 se convirtió en el líder del movimiento regionalista que promovió la creación del nuevo departamento.

3.2. Generalidades y otras reseñas del departamento del Quindío

El Departamento del Quindío está ubicado en la parte centro - occidental del país. Cuenta con una superficie de 1.845 km². Limita por el Norte con los departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, por el Este con el departamento del Tolima, por el Sur con los departamentos de Tolima y Valle del Cauca y por el Oeste con el departamento del Valle del Cauca. Está dividido en 12 municipios, 4 corregimientos, 34 inspecciones de policía, así como numerosos caseríos y sitios poblados.

A continuación presentamos algunos indicadores económicos del departamento del Quindío:

MERCADO LABORAL (DANE)		
	Puesto	Tasa de desocupación
Quindío (2013)	1	15,8
Armenia (sept. - nov 2014)	2	12,6

MERCADO EXTERIOR - EXPORTACIONES (BANCO DE LA REPÚBLICA) (Dólares FOB en miles)		
		Total
2013		207.040
2014 (enero - octubre)		225.895
Destino de exportaciones a octubre de 2014:	Estados Unidos: 42.8%	Agropecuarias: 95.7%
	Japón: 9.6%	Industria liviana: 2.1%
	Alemania: 9.0%	Industria básica: 1.7%
	Canadá: 6.4%	Agroindustriales: 0.4%

¹ Gobernación del Quindío. En Línea. Disponible en: <http://www.quindio.gov.co>

² Disponible en: <http://www.quindio.gov.co/home/docs/general/Cargro.pdf>

MERCADO EXTERIOR - EXPORTACIONES (BANCO DE LA REPÚBLICA) (Dólares FOB en miles)		
	Total	
Principales orígenes de las importaciones a octubre de 2014:	China: 31.2% Perú: 29.7% Japón: 6.5% Estados Unidos: 5.8%	Placas de cerámica: 29.8% Café y/o productos de café: 8.1% Partes de motores: 5.0%

MOVIMIENTOS DE PASAJEROS Y TURISTAS (MCIT)		
	A oct. 2013	A oct. 2014
Viajeros no residentes en Colombia	6.792	6.900
Pasajeros aéreos internacionales	21.800	20.397
Pasajeros aéreos nacionales (cálculos propios con información MCIT y Banco República)	189.379	231.071
Salida pasajeros terminal de transporte	4.635.834	5.326.355
Ocupación hotelera	31%	36%

ESTADÍSTICAS EMPRESARIALES QUINDÍO 2013 (CCAQ)				
Empresas matriculadas y renovadas Quindío	2012	2013	2014	
		14.617	15.055	15.800
Tamaño empresarial - 2014	Grande empresa	Mediana empresa	Pequeña empresa	Microempresa
	17 (0,11%)	114 (0,72%)	485 (3,07%)	15.184 (96,1%)
Actividades de mayor importancia		Empresas	%	
Comercio		7.426	47%	
Alojamiento y servicios de comida		2.528	16%	
Industria Manufacturera		1.106	7%	
Actividades de servicios, administración y apoyo		632	4%	
Construcción		474	3%	
Agricultura y ganadería		316	2%	
Naturaleza jurídica de las personas matriculadas en 2014		Personas naturales	Personas jurídicas	
		87,47%	12,53%	

Cabe destacar que en el departamento del Quindío se ha diseñado el Plan Regional de Competitividad cuyos objetivos estratégicos trazados son:

1. Crecimiento e internacionalización de la economía.
2. Ciencia, innovación, tecnología y desarrollo.
3. Educación y talento humano para la productividad y la competitividad.

En el departamento se han identificado aquellos sectores existentes o potenciales, capaces de integrarse de manera sostenida y competitiva a los mercados mundiales estableciendo estrategias para consolidar una cultura y oferta exportadora y los mecanismos para identificación de mercados potenciales.

Corresponden estas apuestas productivas incorporadas a la visión del departamento hacia el año 2032 a:

- Turismo (Bienestar y salud, experiencial, temático, convenciones)
- Software y TI
- Sector de agroindustria (Cafés especiales, Aguacate, Plátano)
- Sector de la construcción
- Servicios logísticos internacionales.

De otro lado, es importante anotar que para lograr estos propósitos necesitamos infraestructura para la competitividad, lo cual se refiere a la infraestructura básica y esencial (carreteras, aeropuerto, ferrovías, servicios públicos, electricidad, etc.) para que la actividad productiva encuentre un territorio favorable para su de-

sarrollo. En esta necesidad se encuentran enmarcadas las vías objeto de nuestra propuesta.

3.3. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la vinculación de la Nación a la conmemoración del cincuentenario del Departamento del Quindío a celebrarse el 1° de julio de 2016 y rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en su creación. Fue erigido unidad departamental por medio de la Ley 2ª de 1966.

Así mismo, en el proyecto de ley se solicita al Gobierno nacional la incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para realizar algunas obras de infraestructura y utilidad social, lo mismo que la realización de los movimientos presupuestales necesarios para hacer posible el cumplimiento de este propósito.

Las siguientes son las obras que en consenso, sector público y privado, se han señalado como prioritarias para el departamento del Quindío, toda vez que es de vital importancia para su desarrollo, intervenir sectores como el vial y la educación.

OBRAS PROPUESTAS:

- Construcción Embalse del Quindío.
- Ampliación y rehabilitación de la vía Montenegro – Circasia.
- Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia - Boquilla - Salento y Salento - Palestina - La Nubia.
- Biblioteca Pública.

Las obras relacionadas necesitan del apoyo y gestión del Gobierno nacional y de los congresistas, toda vez que estas constituyen acciones estratégicas para orientar la gestión del desarrollo empresarial y productivo del departamento que ha presentado uno de los indicadores más negativos en términos de empleo en el país.

La red vial secundaria en el departamento representa el 16.3% de la longitud vial y en ella se soportan en buena medida, actividades productivas como la agropecuaria y agroindustrial y el turismo rural. De la totalidad, el 72.8% está pavimentada pero con significativas limitaciones técnicas y en mal estado de conservación. El restante 27.2%, corresponde a carreteras destapadas que difícilmente cumplen la función de una carretera secundaria.

Un mejoramiento de la red vial secundaria, permitiría aprovechar la posición geoestratégica del Quindío como territorio, donde confluyen importantes troncales nacionales, las cuales deben estar articuladas al territorio departamental, para que cumpla su función de integrar al Quindío con los grandes centros urbanos y los puertos marítimos.

Así mismo, una red vial adecuada contribuye al fortalecimiento del turismo, sector que ha sido de rápido crecimiento en el departamento en las últimas dos décadas permitiendo que el Quindío se posicione como uno de los principales destinos turísticos de Colombia gracias a una variada oferta de parques temáticos, alojamientos rurales, municipios de arquitectura tradicional y deportes extremos.

De otro lado, respecto al proyecto del Embalse, este consiste en la construcción de una presa y un embalse en la confluencia de los ríos Navarcho y Boquerón, afluentes del río Quindío en el municipio de Salento,

para el abastecimiento de agua por gravedad para consumo humano, agrícola, industrial y de servicios turísticos a las zonas rurales y urbanas de los municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, La Tebaida, Montenegro y Quimbaya.

Los estudios y estimaciones climáticas y de regímenes hídricos indican que hay vulnerabilidad a una significativa escasez de agua potable para la población de la zona de influencia, y para actividades turísticas, agricultura tecnificada, agroindustria e industria, proyectándose déficit de agua con racionamientos y suspensiones del servicio de acueducto en los próximos 22 años, lo que traería altos costos para el departamento y pérdidas económicas para estas actividades.

Igualmente importante para mejorar los niveles de bienestar social, de crecimiento y desarrollo económico del departamento, es el fortalecimiento del sector educativo. Teniendo en cuenta que el mundo actual está determinado por la economía del conocimiento, siendo los países y las empresas que utilizan el conocimiento los que tienen mayores índices de competitividad a nivel mundial, es indudable que si invertimos en la formación del talento humano, tendremos la capacidad de responder a este desafío que nos exige el avance vertiginoso de la sociedad en términos de innovación y tecnología.

En respuesta a este compromiso, proponemos la implementación de una gran biblioteca que sirva al departamento, aprovechando las antiguas instalaciones de un club social ubicado en todo el centro de Armenia, que permita el acceso al conocimiento y a la información, e incentive la investigación.

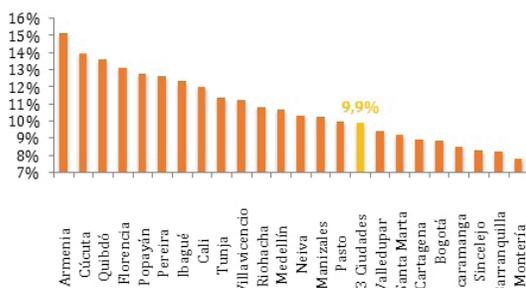
3.4. Consideraciones del autor y ponente

Es importante señalar que en diversas oportunidades el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha opuesto a establecer dentro de este tipo de iniciativas partidas que de manera específica comprometan la ejecución del presupuesto y ordenación del gasto, motivo por el cual consideramos necesario hacer las modificaciones consecuentes en el respectivo pliego de modificaciones.

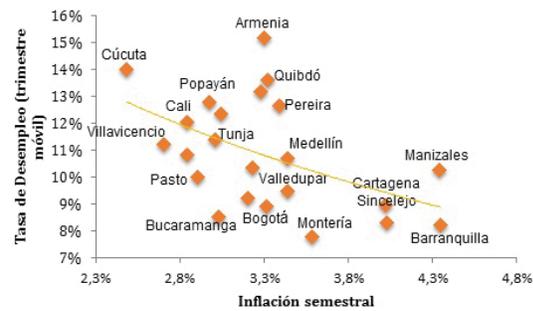
De otra parte, se hace necesario adicionar unas obras con el fin de dar mayor competitividad en materia de infraestructura al Departamento del Quindío y al país, y de esta forma también mejorar la conectividad del transporte de carga por carretera con la construcción de las dobles calzadas Armenia – Calarcá y Armenia – Montenegro – Quimbaya.

Es necesario recalcar el apuro y las condiciones de desempleo actual del departamento del Quindío, que se ubica en los primeros lugares conforme a los últimos índices de medición del DANE.

Tasa de desempleo por ciudad (Trimestre móvil abril-junio)



Tasa de desempleo por ciudad (Trimestre móvil abril-junio) e inflación semestral por ciudad



Fuente: DANE, cálculos RevistaDinero

Con la aprobación de este proyecto de ley, y bajo la teoría keynesiana en materia de contrarrestar los efectos de las crisis con financiación de obras de infraestructura que a su vez se traducen en trabajo para la población del Quindío, se ayudará a paliar las urgencias en materia de generación de empleo y dinámica económica.

3.5. Soporte jurídico del proyecto

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exalta a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015), en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

En conclusión, la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para financiar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 3° del proyecto, es decir, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y su conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones. En fin, la iniciativa no contradice las orientaciones que el Gobierno nacional ha dado sobre el Gasto Social, la Inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigenacias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto ahora que se inicia el estudio en esta Comisión.

4. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley

y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

4.1. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

4.2. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

4.3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza, la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley anual del*

presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público “de funcionamiento o de inversión” no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.*

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, condecoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A/09, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. “Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

“Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas

necesarias para atender esos gastos". En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno", siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales".

4.4. ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

"El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda".

4.5. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO. Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

"En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda".

Por las razones expuestas en la presente ponencia se concluye que la iniciativa legislativa en estudio tenga viabilidad y sea acorde a lo establecido en las normas

constitucionales, legales y jurisprudenciales plasmadas por la Corte Constitucional.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en lo expresado en el punto 3.4., se hace necesario realizar unos ajustes al artículo 3°. En tal sentido, los artículos antes mencionados quedarán así:

"Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Quindío, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Quindío para vincularse al cincuentenario.

Dichos proyectos y obras son los siguientes:

1. Construcción Embalse Multipropósito del Quindío.
2. Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia - Boquía - Salento y Salento - Palestina - La Nubia.
3. Ampliación y rehabilitación de la vía Tebaida, Pueblotapao, Montenegro, Circasia.
4. Biblioteca Pública Departamental.
5. Construcción de las Dobles Calzadas Armenia – Calarcá y Armenia – Montenegro Quimbaya".

6. PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 39 de 2015 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones**, junto con las modificaciones propuestas en el artículo 3°.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del Departamento del Quindío, los cuales se celebrarán el primero de julio de dos mil dieciséis (2016) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al Departamento del Quindío, en la fecha que las autoridades locales señalen

para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Quindío, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Quindío para vincularse al cincuentenario.

Dichos proyectos y obras son los siguientes:

1. Construcción Embalse Multipropósito del Quindío.
2. Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia - Boquía - Salento y Salento - Palestina - La Nubia.
3. Ampliación y rehabilitación de la vía Tebaida, Pueblotapao, Montenegro, Circasia.
4. Biblioteca Pública Departamental.
5. Construcción de las Dobles Calzadas Armenia – Calarcá y Armenia – Montenegro Quimbaya”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas, muy cordialmente,

ANTONIO MESTREPO SALAZAR
Honorable Representante
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales.

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2015

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 042 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de

elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me realizara la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para primer debate en la Comisión primera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 042 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día veintinueve (29) de julio de 2015, fue presentado ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por iniciativa del Honorable Representante Élburt Díaz Lozano, el proyecto de ley “por medio de la cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales”, el cual se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2015.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de acuerdo al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó al autor del proyecto, como ponente para presentar el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto original consta de dos artículos que contienen, en primer lugar, el derecho al seguro de vida que tienen los Diputados, cuando se configuren las condiciones para ello esto es, ser Diputado titular y asistir a las sesiones convocadas, además consta de dos párrafos que establecen los gastos asumidos por la administración Departamental; por otro lado encontramos la vigencia de la ley.

3. OBJETO DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

No se presentan nuevas consideraciones al proyecto de ley por parte del ponente, por lo tanto se presentan las mismas consideraciones del proyecto inicial.

La presente ley tiene por objeto establecer la contratación de un seguro de vida para cada uno de los honorables diputados que conforman las Asambleas Departamentales en concordancia con el Decreto 1222 de 1986, esto, con el fin de proteger las condiciones laborales de los diputados lo cual incentivará su trabajo en beneficio de toda la comunidad.

Las Asambleas Departamentales son Corporaciones Administrativas de gran trayectoria y significado dentro el ámbito democrático en las distintas regiones del país, así como gestora de profundos cambios sociales en los Departamentos de Colombia. Los Honorables Diputados no han sido ajenos al fenómeno de la violencia de grupos armados en el país, basta con recordar la nefasta fecha del 11 de abril de 2011, donde 11 Diputados del Departamento del Valle del Cauca, fueron vilmente sacados del recinto de la Democracia Departamental, para ser secuestrados y tratados como mercancía de cambio por los insurgentes. Cabe destacar que no han sido los únicos hechos trágicos que han enlutado a la familia nacional de las Asambleas Departamentales.

El servidor Público que opta por servirle a su departamento sometiendo al escrutinio público y dedicado a una actividad que de por sí conlleva riesgos contra su integridad y la de los suyos, merece por parte del Estado el cuidado necesario y las herramientas de tipo jurídico, para ser merecedor de dicha protección, que no se puede basar solamente en el acompañamiento policial sino en el amparo que permitan tener un mínimo de aseguramiento igual del que gozan los Honorables Concejales del país.

La Ley 617 de 2000, se quedó corta frente al tema de los seguros de vida y en ninguna parte de la precitada norma ni en el mencionado régimen Departamental Decreto 1222 de 1986, se ha legislado en forma clara y contundente en el sentido de la Protección en ese aspecto para los diputados colombianos.

No se entiende entonces, cómo dos corporaciones como lo son las Asambleas y los Concejos Municipales, que son similares en su funcionamiento, teniendo en cuenta que las funciones que ejercen los diputados, demandan más traslados y por ende mayor riesgo, se hace esa diferenciación tan marcada en la ley sin permitir que a los diputados se les pueda contratar con cargo al Departamento, un seguro de vida, que permita alcanzar un mínimo de tranquilidad para adelantar las labores para las cuales fueron elegidos y en cambio los concejales sí los tengan.

No existe en la actual Normativa Colombiana norma en concreto que permita a los entes territoriales adelantar los respectivos procesos de contratación, y de esta forma, no dejar desamparadas a las familias que prestan a sus mejores hombres y mujeres al servicio del Departamento.

Esta situación tiene amparo constitucional y legal puesto que por norma legal, toda institución del estado debe amparar sus bienes y los funcionarios que en ella laboran, resulta por demás contradictorio que hasta el más humilde de los empleados de las distintas Asambleas estén amparados y quienes aprueban las normas de orden Departamental se encuentren huérfanos de ese derecho Constitucional y legal.

Es imperativo pues que el Congreso de la República legisle sobre los asuntos que le interesan a las regiones, teniendo en cuenta que el régimen prestacional de los diputados es de su exclusiva competencia y sobre todo lo relacionado con el bienestar de los diputados garantizando su integridad personal y la de su familia. Solo basta la voluntad política de los congresistas colombianos para sacar adelante esta iniciativa tan importante para el ejercicio democrático Departamental. Ahora es el momento que el Estado y en este caso el Congreso de la República les brinde el reconocimiento a los Honorables Diputados por su trabajo constante en la búsqueda de mejorar las condiciones de vida de su comunidad que en conjunto redundan en el ámbito nacional.

3.1. Marco constitucional y legal

Los miembros de las Asambleas Departamentales son los diputados y, según la Constitución Política, tienen la calidad de servidores públicos (artículo 299), elegidos para un período de cuatro años, en forma directa por los ciudadanos según lo establece el artículo 260 de la Carta Magna y el artículo 42 del Decreto-ley 1222 de 1986.

El Decreto 2767 de 1945 previó que, con las excepciones en él contenidas, los empleados y obreros de un departamento, intendencia, comisaría o municipio tienen derecho a la totalidad de las prestaciones esta-

blecidas en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945 y 11 del Decreto 1660 del mismo año para los empleados y obreros de la Nación.

La Ley 6ª de 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que:

“El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, señalará por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.”.

Fue así como se dictó el Decreto 2767 de 1945, que en su artículo 1º precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

La Ley 48 de 1962 y el Decreto 1723 de 1964 disponían:

“Artículo 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servicios públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen” (Ley 48 de 1962).

“Artículo 6º. Los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales” (Decreto 1723 de 1964).

Con la reforma de 1968 la Ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleos del orden territorial.

La Ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, que a los períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (artículo 3º.) y que los miembros de dichas corporaciones *“gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945” (Artículo 4º.)*

La ley 20 de 1977 señaló:

“Artículo 2º. Las prestaciones sociales de los diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia”.

El artículo 56 del Decreto-ley 1222 de 1986 prescribía:

“Artículo 56. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen. (...)”.

La legislación citada igualó el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es, la Ley 6ª de 1945 que reconoce como prestaciones las de: auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por

muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria y gastos de entierro.

La Constitución de 1991, ordenó, en el artículo 299, que los diputados “tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes” con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido derogado por el constituyente del 91, ni declarado inexecutable por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los Conceptos 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998. En este último se dijo:

“El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas”.

Es de anotar que la Carta de 1991 facultó al Congreso para que, mediante ley marco, expidiera las normas y señalara los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública (artículo 150, num. 19, literal e). En tal virtud el legislador expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual autorizó al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de, entre otros, los miembros del Congreso Nacional, de conformidad con los criterios y objetivos en ella contenidos. Esta norma tuvo desarrollo mediante el Decreto 801 de 1992, por el que se establecen para los congresistas las primas de localización y vivienda, transporte y salud. Este decreto fue modificado, en lo que hace a la prima de transporte, por el Decreto 1921 de 1998.

En consecuencia, la legislación proferida con fundamento en el artículo 150 – num. 19 literal e) – superior modificó el régimen prestacional de los miembros del Congreso y por lo tanto se perdió la equivalencia que existía al respecto con el régimen de los diputados.

Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 1996, que en relación con el tema de estudio dijo:

“Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley”. (Inciso cuarto).

El Acto Legislativo 1 de 1996 defirió en el legislador la facultad de fijar la remuneración de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la Ley 617 de 2000, en cuanto señaló la remuneración de los diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (artículo 29). No obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

La Ley 617 del 2000 previó igualmente:

“Parágrafo 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación pro-

veniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992” (Artículo 29).

Si bien puede pensarse que esta norma tiende a limitar la asignación de prestaciones sociales a los diputados, ello pierde razón por el hecho de que dichas prestaciones tienen fundamento constitucional (artículo 229), que no puede ser modificado por ley.

El Decreto Reglamentario 2111 del 29 de julio de 2003 determinó el número de diputados que puede elegir cada departamento, así:

“(…) Artículo 1º. En las elecciones que se realicen el próximo 26 de octubre de 2003 cada departamento elegirá el número de diputados a las asambleas departamentales que a continuación se señala:

Departamento	Nº de diputados
Amazonas	7
Antioquia	26
Arauca	11
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	11
Atlántico	14
Bolívar	14
Boyacá	16
Caldas	14
Caquetá	11
Casanare	11
Cauca	13
Cesar	11
Chocó	11
Córdoba	13
Cundinamarca	16
Guainía	7
Guaviare	7
Huila	12
La Guajira	11
Magdalena	13
Meta	11
Nariño	14
Norte de Santander	13
Putumayo	11
Quindío	11
Risaralda	12
Santander	16
Sucre	11
Tolima	15
Valle del Cauca	21
Vaupés	7
Vichada	7
TOTAL	398

Analizada la normatividad y la jurisprudencia que existe sobre la materia, se evidencia la necesidad de legislar de manera clara y acorde con los parámetros Constitucionales, el seguro por muerte a título de prestaciones sociales.

Este proyecto es de aquellos que requieren iniciativa gubernamental y por lo tanto, es importante, durante cualquiera de los debates que deben surtir ante el Congreso de la República, que el Gobierno nacional avale esta iniciativa.

3.2. Impacto fiscal

Es importante aclarar que el proyecto en mención no va a generar ningún impacto fiscal en los Departamentos.

mentos pues las entidades Territoriales están obligadas a adquirir seguros de vida y de bienes para todos y cada uno de sus funcionarios y los bienes que estos manejan.

La administración está en la obligación de apropiar partidas suficientes para sufragar los gastos que demanden el reconocimiento y pago de la remuneración y demás emolumentos que correspondan a los diputados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y las normas que la modifican y complementan.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presentaron modificaciones respecto del proyecto inicial.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes aprobar en primer debate, el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 042 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales.

Del honorable Representante,



ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente Único
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los diputados tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

La Asamblea autorizará al Gobernador para que contrate las respectivas pólizas con cualquier corredor de seguros y/o compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso se debe tener en cuenta para esta contratación el procedimiento establecido por la ley.

Solo los diputados titulares, que concurren ordinariamente a las sesiones de la Asamblea, tienen derecho al reconocimiento del seguro de vida. La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la

tercera parte de ellas excluirá del derecho al seguro de vida por el resto del período constitucional.

En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de diputado tendrá derecho al beneficio a que se refiere el párrafo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

Parágrafo 1°. El pago de las primas de los seguros estarán a cargo del respectivo departamento.

Parágrafo 2°. Los gastos asumidos por la administración central departamental derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central departamental para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente Único
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

CONTENIDO

Gaceta número 635 - Viernes, 28 de agosto de 2015
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 029 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 055 de 2015 Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital.....	4
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 042 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales	13